

Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## PROYECTO DE LEY

EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de

### LEY

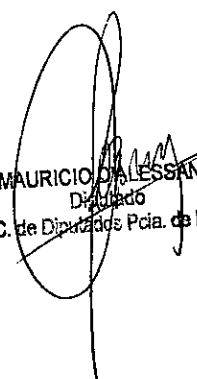
**Artículo 1°:** Sustitúyase el artículo 119 de la Ley 5.109 y modificatorias; que quedará redactado de la siguiente manera.

*“Artículo 119: Los candidatos titulares y suplentes a integrar los consejos escolares distritales, se presentarán en boletas separadas de toda otra nómina, categoría y jurisdicción.”*

**Artículo 2°:** Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el régimen electoral, para implementar lo normado en el artículo anterior.

**Artículo 3°:** La presente entrará a regir al día siguiente de su publicación.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. MAURICIO DIALESSANDRO  
Diputado  
H.C. de Diputados Pcia. de Es. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

El artículo 203 de la Constitución para la Provincia de Buenos Aires, consagra a los Consejos Escolares como órgano encargado de la administración de los servicios educativos, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos.

Se trata -como claramente prescribe el texto constitucional- de entes desconcentrados; cuyo carácter es colegiado y su integración por voto popular.

Concluye la norma, que duran cuatro años en sus funciones, se renuevan por mitades cada dos años y -sus integrantes, agrego- pueden ser reelectos.

La convocatoria, está a cargo del Poder Ejecutivo (quien debe hacerlo respecto de todas las elecciones) o de la autoridad municipal (en defecto o demora de aquél), según artículos 144 inc. 7° y 192 Carta Magna local, respectivamente.

Ahora bien, pese a este aparente respeto a la autonomía local y -específicamente- al tratamiento de este instituto cuya relevancia en los planos locales es indescriptible, en su favor; al plasmarse el cómo de su elección, nos encontramos con el dispositivo que este proyecto pretende suprimir, para mejorar.

Es que, contemplar a los candidatos a integrar el Consejo Escolar como un agregado, apéndice, anexo o, según el texto expreso de la Ley: "*...en la misma lista, a continuación...*" (de la del Intendente y Concejales, según el artículo anterior); importa desmerecer la labor de sus integrantes y soslayar la índole institucional del órgano.

Además, implica un verdadero imperativo ético, equiparar la elección de consejeros escolares con las otras categorías. Ello, en lo concerniente al debate y rol de los electores del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, quienes -por mandato constitucional- confiaron en la Dirección General de Cultura y Educación (artículo 201) y Consejo respectivo (202) los aspectos técnico pedagógicos; más lo hicieron -como se dijo- en el Consejo Escolar de cada distrito provincial la administración de los servicios educativos.



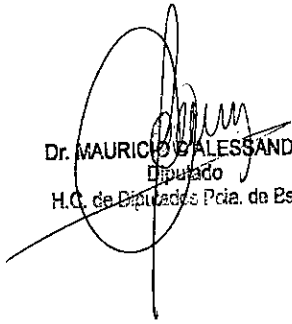
Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



La ley 11.612, que prescribe el funcionamiento de los consejos escolares, en dos artículos (90 y 91) resume y condensa las variadas y vastas competencias, obligaciones y facultades, que poseen dichos órganos; ordenando y sistematizando al listado de su antecedente 10859 (artículos 41 a 54).

La mera lectura de los 8 incisos y 7 apartados que componen la norma del artículo 90, da cuenta por sí sólo acerca del sítil reservado a los consejos escolares desde lo electoral, correlato primario de lo político.

Por dichas razones es que solicito a las Señoras y a los Señores Diputados la aprobación del presente proyecto de Ley, tendiente a otorgar el relieve apropiado a los consejos escolares, por conducto de la elección de sus componentes; en forma separada y con boleta propia de toda nómina, categoría y jurisdicción.-

  
Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO  
Diputado  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.